

ANEXO N.º

DECRETO N. 1542 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 1966

CLEMENTE YEROVI INDABURU,
Presidente Interino de la República

CONSIDERANDO

Que el Ecuador, para la defensa de su riqueza ictiológica, suscribió, juntamente con Chile y el Perú, la "Declaración de Santiago" de 18 de agosto de 1952, y el "Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la zona de 200 Millas" de 4 de diciembre de 1954;

Que es competencia privativa del Estado la delimitación del mar territorial, como medida de seguridad y defensa y para atender a las necesidades de su población, y,

Que es necesario y conveniente proceder a la reforma del Título III del Libro II del Código Civil, en lo que respecta al mar territorial, para ponerlo de acuerdo con los convenios internacionales que el Ecuador ha ratificado y para mantener una política uniforme con los otros países signatarios de esos instrumentos.

DECRETA:

Art. 1.- Refórmase el artículo 633 del Código Civil, que dirá:

"El mar adyacente, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas, medidas desde los puntos más salientes de la costa ecuatoriana y desde los puntos de más baja marea, así como las aguas interiores de los golfos, bahías, estrechos y canales comprendidos dentro de una línea trazada por esos puntos, es mar territorial y de dominio nacional.

Igualmente es mar territorial el mar interior comprendido dentro del perímetro de las 200 millas marinas, medidas desde los extremos más salientes de las islas más externas del Archipiélago de Colón.

Sí por convenios o tratados internacionales que versen sobre esta materia se determinaren para la policía y protección marítimas zonas más amplias que las fijadas en los incisos anteriores, prevalecerán la disposiciones de esos convenios o tratados".

Art. 2.- Encárguense de la ejecución del presente Decreto los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Gobierno, Defensa Nacional y de Industrias y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de noviembre de 1966.